



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-106/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 9 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Nuevo León, que desechó el juicio de inconformidad presentado por el Partido Verde Ecologista de México contra los resultados de la elección de diputaciones del Congreso de Nuevo León, por nulidad de votación en diversas casillas de los distritos 20 y 21 en dicha entidad; **porque esta Sala considera** que el inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la resolución cuestionada, a partir de los cuales la responsable determinó desechar la impugnación del partido, bajo la consideración esencial de que controvirtió 2 elecciones en una misma demanda, de manera que, dichas razones deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de controversia	3
Apartado I. Decisiones generales	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	4
2. Resolución y agravios concretamente revisados	6
3. Valoración	8
Resuelve	10

Glosario

Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Instituto Local:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal de Nuevo León/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una determinación del Tribunal Local, relacionada con la validez de la votación recibida en casilla y los resultados de la elección de diputaciones del Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Elección de diputaciones locales en Nuevo León

1. Jornada electoral. El 6 de junio, se llevó a cabo la **elección de las diputaciones** del Congreso del Estado de Nuevo León.

2

2. Juicio de inconformidad local. Inconforme, el 18 de junio, el **PVEM presentó juicio de inconformidad** ante el Tribunal de Nuevo León, a través de su representante ante el Instituto Local.

3. Desechamiento. El 21 de junio, el Tribunal Local desechó el juicio de inconformidad, al considerar que es improcedente porque no puede impugnarse más de una elección en una sola demanda y, en el caso, el impugnante controvertió la relativa a los distritos locales 20 y 21. Determinación que se notificó el 23 de junio siguiente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación de demanda. Inconforme, el 27 de junio, el PVEM presentó juicio de revisión constitucional electoral, porque en su concepto, el Tribunal Local debió privilegiar su derecho de acceso a la justicia y estudiar el fondo del asunto⁴.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Es preciso señalar que si bien en la demanda se refiere que impugna la sentencia del Tribunal Local que desechó el juicio de inconformidad en el que controvertió *los distritos 12, 13, 14 y 15 local*, lo cierto es que, conforme a la precisión del número de expediente en la instancia local (JI-148/2021) y la fecha de resolución (21 de junio), es evidente que su impugnación de origen es la relacionada con los distritos 20 y 21 en Nuevo León.



2. Trámite y sustanciación o instrucción ante la Sala. El 28 de junio, la Sala Monterrey recibió el asunto y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. En la resolución impugnada⁵, el Tribunal Local **desechó** el juicio de inconformidad presentado por el impugnante, porque controvierte 2 elecciones en un mismo recurso, esto es, planteó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas que afirma integran los distritos locales 20 y 21 en Nuevo León, lo que actualiza la causal de improcedencia establecida en la normativa electoral local⁶.

2. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende que se revoque la determinación del Tribunal de Nuevo León porque, desde su perspectiva, la responsable debió privilegiar su derecho de acceso a la justicia y estudiar el fondo del asunto, esto es, la nulidad de la votación recibida en las casillas de los 2 distritos que refirió, aunado a que no precisó qué otro medio de defensa procede contra el acto que reclama.

3. Cuestión a resolver. Determinar si a partir de las consideraciones de la responsable y los agravios expuestos: ¿Debe quedar firme la decisión del Tribunal Local de desechar la impugnación del partido, sobre la base de que controvertió 2 elecciones en un mismo recurso?

Apartado I. Decisiones generales

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la determinación del Tribunal de Nuevo León, que desechó el juicio de inconformidad presentado por el PVEM contra los resultados de la elección de diputaciones del Congreso de Nuevo León, por nulidad de votación en diversas casillas de los distritos 20 y 21 en dicha entidad; **porque esta Sala considera** que el inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la resolución

⁵ Resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio JI-148/2021.

⁶ **Ley Electoral Local**

Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...]

V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso; y

cuestionada, a partir de los cuales la responsable determinó desechar la impugnación del partido, bajo la consideración esencial de que controvirtió 2 elecciones en una misma demanda, de manera que, dichas razones deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁷.

4

⁷ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª)).



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

5

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios⁸, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en

⁸ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que la Sala Superior consideró, esencialmente: [...] *de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.*

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

Al respecto, el Tribunal de Nuevo León, en la determinación impugnada, desechó el juicio de inconformidad, bajo las siguientes consideraciones⁹:

6

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

⁹ En la determinación impugnada se estableció, esencialmente: **del escrito de demanda se aprecia que el partido actor pretende demandar la nulidad de diversas casillas que afirma integran los distritos 20 y 21 del Estado.**

[...] en términos de lo señalado por el artículo 286, fracción II, incisos A, C y E, el juicio de inconformidad es procedente contra actos relacionados con los resultados consignados en las actas de cómputo, así como la declaración de validez de la elección Diputados de la Comisión Estatal Electoral y, en su caso, con posibles errores aritméticos en las referidas actas.

Sin embargo, debe mencionarse que ello no implica que los sujetos legitimados para interponer el medio de impugnación, se encuentren en posibilidades de impugnar diversas elecciones en la misma demanda.

En ese orden de ideas, toda vez que la pretensión de la parte actora consiste precisamente anular la votación de casillas pertenecientes a diversos distritos, resulta claro que ello no es jurídicamente viable, a la luz de los artículos en comento.

Lo anterior es así, dado que la elección de diputados se celebra de manera individual por cada uno de los distritos en que se divide el territorio, de forma semejante a la elección de ayuntamientos, es decir, cada candidatura corresponde a un distrito por el cual se contienda con otros candidatos del propio distrito y, en consecuencia, no se pueden impugnar en una misma demanda, dos o más elecciones de diputados, o sea, la votación recibida en casillas de dos o más distritos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 317, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se desecha el presente juicio de inconformidad.



- En primer lugar, determinó que el medio de impugnación era improcedente porque se controvertió más de una elección de forma simultánea.
- En ese sentido, expuso un marco normativo sobre la libertad de los congresos locales para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral, en concreto, enfatizó que la Ley Electoral Local prevé que las demandas serán improcedentes cuando se impugne más de una elección.
- Sobre esa base, puntualizó que, en el caso concreto, el partido pretendía controvertir la nulidad de diversas casillas que supuestamente integran los distritos 20 y 21 de Nuevo León.
- Asimismo, enfatizó que el juicio de inconformidad es procedente contra actos relacionados con los resultados consignados en las actas de cómputo, así como la declaración de validez de la elección de diputaciones locales y, en su caso, con posibles errores aritméticos en las actas.
- Bajo esa lógica, mencionó que ello no implicaba que los sujetos legitimados para interponer el referido medio de impugnación se encontraran en posibilidad de combatir diversas elecciones en la misma demanda.
- Finalmente, consideró que, si la pretensión del partido consistía precisamente en anular la votación de casillas pertenecientes a diversos distritos, era evidente que no resultaba jurídicamente viable.
- En ese contexto, refirió que, si la elección de diputados se celebra de manera individual por cada uno de los distritos en que se divide el territorio, de manera similar a la elección de ayuntamientos, no podía impugnarse en una misma demanda 2 o más elecciones de diputaciones, esto es, la votación recibida en casillas de 2 o más distritos.

Frente a ello, ante esta instancia federal, **el impugnante dirige sus planteamientos** bajo el argumento de que la responsable debió privilegiar su derecho de acceso a la justicia y estudiar el fondo del asunto, esto es, la nulidad de la votación recibida en las casillas de los 2 distritos que refirió.

3. Valoración

3.1. En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos del partido inconforme, porque no cuestionan debidamente los argumentos centrales que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque, las consideraciones a partir de las cuales la responsable **sustenta la conclusión de desechar su impugnación, porque se controvertió más de una elección de forma simultánea, no son debidamente cuestionadas por el impugnante** y, por ende, deben quedar firmes, lo cual, genera la ineficacia de los planteamientos.

En ese sentido, es evidente que el planteamiento del impugnante es ineficaz, porque no señala argumentos para controvertir las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de desechar su demanda, **pues el impugnante se limita a referir que la determinación del Tribunal responsable implicó restringir indebidamente el derecho del partido de acceder a la justicia.**

8

De tal modo, el impugnante solamente refiere que la responsable debió privilegiar su derecho de acceso a la justicia y estudiar el fondo del asunto, **sin controvertir la determinación del tribunal responsable**, en cuanto a que su impugnación era improcedente porque controvertió más de una elección y, en atención al sistema de medios de impugnación en materia electoral local, las demandas serán improcedentes cuando se impugne más de una elección.

En ese sentido, evidentemente el impugnante no cuestiona los razonamientos que sustentan el sentido de la determinación impugnada, porque, en todo caso, debió plantear argumentos para evidenciar o demostrar se encontraba en posibilidad o en algún supuesto de excepción para combatir diversas elecciones en la misma demanda.

De manera que, como se estableció previamente, no controvierte la decisión central del Tribunal Local de desechar su impugnación al considerar que impugnó dos elecciones en una misma demanda, lo cual actualizó la causal de improcedencia establecida en la Ley Electoral Local.



3.2. Por otro lado, también es **ineficaz** el planteamiento en cuanto a que la responsable no precisó qué otro medio de defensa procede contra el acto que reclama.

Lo anterior, porque la improcedencia de su medio de impugnación no se traduce en que, ciertamente, exista algún otro medio de impugnación para controvertir los relacionados con los resultados de cómputos y la declaración de validez de una elección, pues, como lo explicó el Tribunal Local, la improcedencia de su medio de impugnación se ocasionó porque, conforme a la normativa electoral local, no es válido que se controvierta más de una elección en una misma demanda.

3.3. Finalmente, **tampoco tiene razón** cuando afirma que *la responsable no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas* que tomó en consideración, pues *debió exponer los razonamientos con base en los cuales desechó dicha demanda*.

Lo anterior, porque **contrario a lo sostenido por el impugnante, el Tribunal Local**, como se estableció previamente, **sí expuso un marco normativo**, en principio, sobre la libertad de los congresos locales para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral, enseguida, enfatizó que la Ley Electoral Local establece que las demandas son improcedentes cuando se impugne más de una elección en un mismo recurso, y finalmente, también señaló que la elección de diputaciones se celebra de manera individual por cada uno de los distritos en que se divide el territorio, de forma semejante a la elección de ayuntamientos.

9

De manera que, el impugnante no controvierte frontalmente las referidas consideraciones, por las que el Tribunal Local desechó la demanda del partido impugnante, esto es, al actualizarse la casual de improcedencia porque impugnó 2 elecciones en una misma demanda.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.